



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

I S S N 0 1 2 3-9 0 6 6

AÑO VIII - Nº 467

Santa Fe de Bogotá, D. C., miércoles 24 de noviembre de 1999

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO BUSTAMANTE MORATTO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 174 DE 1999 CAMARA

*por medio de la cual la Nación se asocia a los 300 años de fundación del municipio de Agustín Codazzi, en el departamento del Cesar; se rinde homenaje a la memoria de su fundador; se exalta la capacidad creadora y el espíritu de superación de su gente; se ordena la realización de unas obras de infraestructura y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. La Nación se asocia a la conmemoración de los 300 años de la fundación del municipio de Agustín Codazzi en el departamento del Cesar a celebrarse en el año 2000; se rinde homenaje a la memoria de su fundador, el Capitán Sargento Mayor, Don Salvador Félix Arias, se exalta la capacidad y el espíritu de superación de su gente.

Artículo 2º. El Gobierno Nacional con fundamento en lo dispuesto en el artículo 366 en armonía con el artículo 150 de la Constitución Nacional, incorporará en el Presupuesto General de la Nación en las vigencias fiscales de los años 2001 y 2002 las apropiaciones necesarias para la ejecución y terminación de las siguientes obras de interés social en el municipio de Agustín Codazzi, departamento del Cesar.

- a) Construcción y dotación de un puesto de Salud en el barrio El Tesoro;
- b) Construcción y dotación de un parque público en la urbanización de interés social la Divina Pastora;
- c) Reconstrucción, adecuación y embellecimiento del centro de la ciudad;
- d) Implementación del alumbrado público en todo el sector urbano de la ciudad;
- e) Construcción de alcantarillado público y pavimentación de calles en el barrio marginado Camilo Torres;
- f) Ampliación de la planta física; adecuación y dotación del área quirúrgica del Hospital Agustín Codazzi;
- g) Construcción de una sede nueva de la casa de la Cultura donde funcionará la Biblioteca Pública Salvador Félix Arias;
- h) Construcción de la nueva sede del Concejo Municipal;

i) Ampliación Planta Física del Colegio Nacional Agustín Codazzi.

Artículo 3º. Para el logro de lo dispuesto en el artículo anterior el Gobierno Nacional apropiará en el Presupuesto General de la Nación las sumas necesarias y hará las operaciones presupuestales que se requieran.

Artículo 4º. La presente ley rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial*.

Presentada a consideración de la honorable Cámara de Representante por el suscrito Representante a la Cámara por la circunscripción del Cesar,

*Alfredo Cuello Dávila.*

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

Con la presentación de esta importante iniciativa que ponemos a consideración del Congreso de la República, iniciando su estudio en la honorable Cámara de Representantes, pretendo no dejar pasar por alto un acontecimiento histórico de importante relevancia para los habitantes del municipio de Agustín Codazzi como es el cumplimiento de sus 300 años de fundación; siendo esta la manera más significativa para que el Congreso de la República en compañía del Gobierno Nacional se vincule a tan apoteósico acontecimiento.

El municipio de Agustín Codazzi se ha caracterizado por ser un municipio eminentemente agrícola, donde jugó un papel preponderante en los años 70 y 80 el cultivo del algodón que generó una gran cantidad de empleos directos e indirectos a este importante renglón de la economía nacional, llegándose a conocer este municipio como la "Ciudad Blanca de Colombia". La crisis económica que empieza a vivir el país a finales de los años 80 y principios del 90 trajo como consecuencia la quiebra de los algodoneros en el departamento del Cesar lo que contribuyó a acelerar la hecatombe de este importante renglón de la economía.

El municipio deriva su sustento de otros productos agrícolas y de la ganadería que en los últimos años se han visto afectados por la migración del campesino a la ciudad engrosando los cinturones de miseria lo que ha traído como consecuencia la necesidad de buscar

soluciones a corto plazo para el mejoramiento y optimización de los servicios públicos esenciales como son el agua potable, la educación, la salud y la vivienda; todas estas dificultades que en estos momentos atraviesa el municipio se han generado como consecuencia de la situación de orden público que está viviendo el país y en especial el departamento del Cesar, que por su geografía es asiento de grupos al margen de la ley.

Con la inclusión en el presupuesto nacional en años venideros la financiación de estas importantes obras que relaciono en el proyecto de ley en mención se entraría a superar de cierta forma el déficit y la crisis que en estos momentos se encuentra atravesando el municipio de Agustín Codazzi, y que en el pasado fue motor importante en el desarrollo de la Economía Nacional. Las cuales están soportadas por la sentencia de la Corte Constitucional, radicada como la S-490 con ponencia del honorable Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz, en la que esa Corporación se pronuncia sobre unas objeciones que por razones de inconstitucionalidad, basada en la ausencia de iniciativa del gasto público del Congreso de la República, hizo el Gobierno al Proyecto de ley número 48 de 1993 Cámara, 154 de 1993 Senado. En ese momento la Corte dijo:

“El principio predicable del Congreso y de sus miembros en materia de iniciativa legislativa no puede ser otro que el de la libertad. A voces del artículo 154 de la Constitución Política. Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las cámaras a propuestas de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 146, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución”.

Por vía excepcional, la Constitución, en el artículo citado, reserva a la iniciativa del gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11, 22 y los literales a), b), y e) del numeral 19 del artículo 150, así como aquellos que ordenen participación en las rentas nacionales o transferencias de las mismas, las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a Empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.

Salvo el caso de las específicas materias que pueden ocuparse las leyes mencionadas, no se descubre en la Constitución otra interdicción general aplicable a la iniciativa de los miembros del Congreso para presentar proyectos de ley que comporten gasto público.

En realidad, analizadas en detalle las excepciones, ninguna de esta se traduce en la prohibición general para que el Congreso pueda por su propia iniciativa dictar las leyes que tenga la virtualidad de generar su gasto público, lo cual, de otra parte, solo será efectivo cuando y en la medida en que se incorpore la respectiva partida en la ley de presupuesto. No obstante, la Corte subraya que las leyes que decreten gasto público, no pueden por sí misma ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos”.

“Por fuera de las materias indicadas, se impone el principio de libertad en punto de la iniciativa legislativa. Las excepciones si bien cubren diversas fuentes del gasto público, no agotan el universo de situaciones que pueden ser objeto de ley y que, de manera directa, pueden eventualmente representar gasto público, desde luego, si con posterioridad se incorpora la partida necesaria en la ley de apropiaciones”.

Podría sostenerse que la función del Congreso de “establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración referida a una materia de iniciativa gubernamental, comprende toda suerte de leyes que decreten gasto público. No obstante, este punto de vista ignora la naturaleza especial de la Ley General de Presupuesto a la cual se remite el citado literal, cuya función se contrae a estimar para que el respectivo período, fiscal los ingresos y establecer los gastos a los que se aplicará, todo, lo cual presupone la previa existencia de leyes distintas, unas que hayan arbitrado rentas y otras que hayan decretado gastos.

“Las leyes que decretan gasto público de funcionamiento e inversión, no se encuentran constitucionalmente atadas a la iniciativa gubernamental y, por lo tanto, no resulta legítimo restringir la

facultad del Congreso y sus miembros, proponer proyectos de ley sobre las referidas materias, con la obvia salvedad de que la iniciativa de su inclusión en el presupuesto corresponde exclusiva y discrecionalmente al gobierno”.

*Las excepciones son de interpretación restrictiva...”.*

“El siguiente aparte de la informe ponencia presentado a la Asamblea Nacional Constituyente, ilustra la intención inequívoca que animó a este cuerpo de reivindicar para el Congreso la iniciativa legislativa en materia de gasto público...”.

“Pensamos que es necesario devolver al Congreso la iniciativa en materia de gasto, que no puede confundirse con la iniciativa o capacidad de modificar las partidas propuestas por el gobierno en el proyecto de presupuesto...”.

Las consideraciones que he venido exponiendo, y que estimo serán valoradas por los señores Congresistas, con un gesto de solidaridad, constituyen el mejor homenaje que el Parlamento Colombiano puede hacer al municipio de Agustín Codazzi con ocasión de sus 300 años de su fundación.

Presentado a consideración del Congreso de la República por el suscrito Representante a la Cámara por la circunscripción electoral del departamento del Cesar,

*Alfredo Cuello Dávila.*

CAMARA DE REPRESENTANTES  
SECRETARIA GENERAL

El día 18 de noviembre de 1999 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 174 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Alfredo Cuello Dávila.*

El Secretario General,

*Gustavo Bustamante Moratto.*

\* \* \*

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 176 DE 1999 CAMARA

*por la cual se crea una tasa y se autoriza su recaudo por parte del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Creación de la tasa.* Establécese una tasa para recuperar los costos de los servicios prestados por el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes.

Artículo 2°. *Sujeto activo.* El sujeto activo de la tasa será el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes, establecimiento público, adscrito al Ministerio de Educación Nacional.

El Icfes recaudará esta tasa directamente o a través de otras entidades.

Artículo 3°. *Sujeto pasivo.* El pago de la tasa creada por la presente ley, estará a cargo de la persona natural o jurídica que solicite la prestación de los servicios ofrecidos por el Icfes, de acuerdo con lo establecido en el artículo cuarto (4°) de la presente ley.

Artículo 4°. *Hechos generadores.* Son hechos generadores de la tasa que se establece en esta ley los siguientes:

a) La realización de exámenes para la medición y evaluación educativa, así como el procesamiento y la producción de los resultados, expedición de diplomas, certificados y duplicados de resultados;

b) Los estudios conducentes a la creación de Instituciones de Educación Superior Oficiales, el reconocimiento de personería jurídica de las Instituciones Privadas de Educación Superior, la autorización de creación de seccionales, el reconocimiento institucional como universidad, la modificación del carácter académico y las reformas estatutarias de esas instituciones;

c) La expedición, modificación y renovación de los registros para el ofrecimiento y desarrollo de programas académicos de pregrado y postgrado;

- d) La expedición de certificados relacionados con los registros;
- e) La expedición de copias en medio impreso o magnético de la información contenida en los archivos y bases documentales del Instituto o en los consultados remotamente desde el mismo;
- f) Las consultas documentales, bibliográficas o interbibliotecarias que se realicen a través de la Hemeroteca Nacional Universitaria, por intermedio de redes nacionales o internacionales;
- g) La asignación del Internacional Serial System Number, ISSN;
- h) La legalización de documentos expedidos por Instituciones de Educación Superior colombianas, para ser acreditados en el exterior, la homologación de estudios y la convalidación de títulos cursados u obtenidos en el exterior.

Artículo 5°. *Base para la liquidación de la tasa.* La base para la liquidación de la tasa será el costo de los servicios correspondientes a cada uno de los hechos generadores definidos en el artículo anterior.

Artículo 6°. *Método para la determinación de tarifas.* Las tarifas se fijarán en salarios mínimos legales diarios o mensuales vigentes. Para la fijación de las tarifas que se cobrarán como recuperación total o parcial de los costos de los servicios prestados por el Icfes, se utilizarán las siguientes pautas técnicas, teniendo en cuenta los costos de las operaciones y los costos de los programas de tecnificación:

- a) Elaboración y normalización de flujogramas para los diferentes procesos con el propósito de determinar sus rutinas;
- b) Cuantificación de los materiales, suministros y los demás insumos tecnológicos y de recurso humano, utilizados, anualmente, en cada uno de los procesos y procedimientos definidos en el literal anterior. Estos insumos deben incluir unos porcentajes de los gastos de administración general del Icfes, cuantificados siguiendo las normas y principios aceptados de contabilidad de costos;
- c) Valoración a precios de mercado de los insumos descritos en el literal anterior para cada uno de los procesos y procedimientos. Cuando uno de los procedimientos deba contratarse con terceros, se tomará el valor del servicio contratado;
- d) Valoración del recurso humano utilizado directamente en la prestación del servicio, tomando como base los salarios y prestaciones de la planta de personal del Icfes, así como el valor de los contratos que se celebren para el efecto;
- e) Cuantificación de los costos y programas de tecnificación y modernización de la operación de los servicios;
- f) Estimación de las frecuencias de utilización de los servicios generadores de la tasa. La frecuencia se entiende como el número de operaciones o ejecuciones de cada uno de los servicios prestados por el Icfes.

Parágrafo. Tanto la definición de procedimientos, como la cuantificación de los costos deberá hacerse bajo parámetros de máxima eficiencia, teniendo en cuenta los principios establecidos en el plan general de contabilidad pública.

Artículo 7°. *Sistema para definir tarifas.* El sistema para definir las tarifas es un sistema de costos estandarizables, en el que la valoración y ponderación de los factores que intervienen en su definición, se realizarán por medio de procedimientos técnicamente aceptados de costeo.

La tarifa para cada uno de los servicios prestados enumerados en el artículo 4° de la presente Ley, será la resultante de sumar el valor de los insumos y de los recursos humanos utilizados, de conformidad con los literales c), d), y e) del artículo 6°, dividido por la frecuencia de utilización de que trata el literal f) del mismo artículo.

Artículo 8°. *Fijación de tarifas.* De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 338 de la Constitución Política, el Representante Legal del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes, fijará la tarifa de la tasa de acuerdo con los hechos generadores y con base en el sistema y el método definidos en la presente ley.

Artículo 9°. *Recaudos.* El recaudo correspondiente a la tasa creada por la presente ley, estará a cargo del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes. Su monto global será

destinado a cubrir los gastos en que incurra la Entidad para el cumplimiento de las funciones asignadas por la ley, sin perjuicio de los demás recursos que le hayan sido asignados.

Artículo 10. *Pago de la tarifa.* El usuario acreditará el pago de la tarifa establecida al momento de radicar su solicitud ante el Icfes.

Artículo 11. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Santa Fe de Bogotá, a...

*Germán Bula Escobar,*

Ministro de Educación Nacional.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

Con toda atención presento al honorable Congreso de la República el Proyecto de ley "por la cual se crea una tasa y se autoriza su cobro por parte del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes".

La facultad de cobrar por sus servicios fue otorgada al Icfes primero por el Decreto 2743 del 14 de octubre de 1980 y posteriormente por el artículo 6° numeral 3° del Decreto 1211 de 1993. Este último fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional<sup>1</sup>.

A continuación se presenta una breve exposición sobre la importancia de tales tarifas para el Instituto y en general para la educación superior en el país.

Desde su creación, el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes, ha venido adquiriendo nuevas funciones orientadas al constante mejoramiento de la educación en el país. La realización de las pruebas de Estado, la homologación y convalidación de estudios y títulos obtenidos en el exterior, el registro de programas académicos de educación superior, el mantenimiento del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior y el reconocimiento de personerías jurídicas, son sólo algunas de las desarrolladas por el Instituto y que se han convertido en herramientas indispensables para la gestión de este servicio público.

Ante la creciente complejidad de tales tareas y el desarrollo del subsector de la Educación Superior, tanto en número de instituciones como de programas, el Icfes se ve obligado a recuperar los costos correspondientes a los servicios que presta a fin de desempeñar a futuro sus funciones con calidad, eficiencia y confiabilidad.

De los honorables Congresistas,

*Germán Bula Escobar,*

Ministro de Educación Nacional.

### CAMARA DE REPRESENTANTES

#### SECRETARIA GENERAL

El día 17 de noviembre de 1999 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 176 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Germán Bula Escobar*:

El Secretario General,

*Gustavo Bustamante Moratto.*

\* \* \*

### PROYECTO DE LEY NUMERO 177 DE 1999 CAMARA

*por medio de la cual se dictan normas para el ejercicio profesional de los operadores y mecánicos de maquinaria pesada.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Son operarios o mecánicos de maquinaria pesada, aquellos trabajadores que operan, manejan, conducen, diagnostican y reparan máquinas cuyo tamaño o capacidad hacen que se utilicen en obras tales como: Movimiento de tierra, explotación, cargue, transpor-

<sup>1</sup> Sentencia C-743 del 6 de octubre de 1999, expediente D-2360; M. P. Dr. Fabio Morón Díaz.

te, procesamiento, colocación y aplicación de materiales, dragado, fundiciones, edificaciones y el montaje de estructuras, etc., o aquellas de la Junta Técnica clasificadora que crea esta ley, estime que lo son.

Artículo 2°. Los operarios y mecánicos de maquinaria pesada gozarán de las prestaciones sociales de que tratan el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas relacionadas con su actividad, sea cual fuere el valor de la obra o actividad en que se desempeñen y sin tener en cuenta el capital de la empresa para la que laboren.

Artículo 3°. Cuando deba suspenderse el trabajo de los operadores o mecánicos de maquinaria pesada por lluvias que impliquen peligro para la salud de dichos trabajadores se aplicará el artículo 313 del Código Sustantivo del Trabajo.

Artículo 4°. Los empleadores de los operarios y mecánicos de maquinaria pesada cuando el trabajo se desarrolle fuera del domicilio habitual del trabajador, están obligados a proporcionarles vivienda, dormitorios, servicios sanitarios y deberán cumplir las normas de salud ocupacional vigentes en el país y tener todos los sistemas de prevención de accidentes que dichas normas prevén, así como proporcionar a dichos trabajadores servicio médico gratuito en los lugares donde no opere ninguna institución de la seguridad social.

Los gastos de movilización de los trabajadores que deban desplazarse de su domicilio habitual para prestar sus servicios, serán de cuenta exclusiva de los empleadores y esto debe constar siempre por escrito en el Contrato de Trabajo.

Si el empleador incumple la obligación en el pago de gastos de transporte deberá pagar al trabajador a título de sanción una suma de dinero equivalente a treinta (30) salarios mínimos mensuales vigentes en el país.

Parágrafo. Para garantizar las obligaciones previstas en este artículo los empleadores deberán constituir a favor de los trabajadores una póliza de seguro, equivalente por lo menos a una suma igual a treinta (30) veces el valor del salario inicial del contrato de trabajo. Dicha póliza de seguro deberá ser exigida por la Entidad Contratante del orden nacional, departamental, municipal o distrital.

Artículo 5°. Los empleadores de operarios o mecánicos de maquinaria pesada deberán ocupar por lo menos para dicha labor una proporción de trabajadores nacionales no inferior al ochenta por ciento (80%) del valor total de la nómina de los trabajadores ocupados por el empleador en la labor que trata esta ley.

Artículo 6°. El Gobierno creará la Junta Técnica clasificadora encargada de regular a los operarios y mecánicos de maquinaria pesada, como una entidad oficial, bajo el control y vigilancia del Gobierno adscrita al Ministerio de Obras Públicas y Transporte.

Esta Junta se regirá por la presente ley y tendrá domicilio en la capital de la República; el Gobierno Nacional expedirá los decretos reglamentarios dentro del año siguiente a la sanción de la presente ley y efectuará los trámites necesarios presupuestales.

Artículo 7°. La Junta Técnica Clasificadora estará integrada así: Por el Ministro de Transporte o su Delegado, por el Director Nacional del Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, o su delegado, por un representante de la Asociación Colombiana de Ingenieros Constructores, ACIC, o de la entidad o entidades agrupadora o agrupadoras del gremio de Ingenieros Constructores del país, por dos delegados en representación de las organizaciones nacionales de operarios y mecánicos de maquinaria pesada y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o su delegado. Presidirá el Ministro del Trabajo o el Ministro de Transporte o sus delegados.

Los representantes no gubernamentales serán elegidos por la Asociación o Asociaciones agrupadoras y serán acreditados oficialmente por las Juntas Directivas de dichas organizaciones.

Artículo 8°. Son atribuciones de la Junta Técnica Clasificadora, las siguientes:

- a) Elaborar su reglamento;
- b) Desarrollar un sistema de evaluación que permita clasificar técnica y profesionalmente a los trabajadores de que trata esta ley, sea nacionales o extranjeros;

c) Expedir los carné que acrediten la calidad e idoneidad del trabajador, para lo cual podrá fijar plazos y costos de expedición;

d) Establecer los parámetros de contratación y escalas de remuneración de los operarios y mecánicos de maquinaria pesada;

e) Dictar las normas que considere necesarias, deban incluirse en el reglamento interno de las empresas que ocupan operarios o mecánicos de maquinaria pesada;

f) Vigilar el cumplimiento de las normas que se establezcan;

g) Establecer la escala de sanciones que habrán de aplicarse a los empleadores y trabajadores que violen sus prescripciones.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

*Fernando Tamayo Tamayo,*  
Representante a la Cámara.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

La profesión en términos de diccionario hispánico universal "Empleo, facultad u oficio que cada uno tiene y ejerce públicamente", de la manera que en Colombia ejercen el empleo de operarios y mecánicos de maquinaria pesada (cargadores, buldózers, mototraillas, paños, grúas, motoniveladoras, retroexcavadoras, etc.), desde que estos equipos llegaron al país, en principio como simples ayudantes, luego a través de la experiencia y la capacitación como operarios (conductores) y mecánicos. Equipo que ha realizado las grandes obras en el país, como carreteras, puentes, túneles, hidroeléctricos, entre otras; y que no son otra cosa que ciudadanos colombianos que han desafiado el poder de la naturaleza, de los conflictos laborales, y a su propia capacidad para vivir en campamentos sin las condiciones necesarias.

Ahora en este último decenio del siglo XX, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 26, determina el derecho de trabajo "toda persona es libre de escoger profesión u oficio".

La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellos que impliquen un riesgo social.

Ante la ley de leyes, que es nuestra Constitución Política es claro que se ha cometido injusticia con los colombianos dedicados al trabajo del manejo de operación del equipo denominado pesado, durante largos años de sufrimientos ante los ciudadanos extranjeros que ejercen esta profesión, están estos colombianos discriminados ante las prestaciones sociales reconocidas a los obreros de la construcción, a la falta de seguridad social, abstención médica y preventiva, jornadas adicionales ante la inclemencia del clima y sin el apoyo moral de sus familiares, esposa e hijos, padres y abuelos.

Quizá para salvar esta injusticia se requiere que la profesión de operadores y mecánicos "de maquinaria pesada" se regule definiendo la profesión, determinando sus prestaciones sociales, asignando funciones, derechos y deberes y la creación de una Junta Técnica Clasificadora y reguladora para esos trabajadores colombianos; así como la carnetización para efectos de control y estadística.

En fin este proyecto de ley, sólo busca hacer justicia a nuestros trabajadores que se enfrentan a circunstancias climáticas de la misma naturaleza del terreno para el logro del desarrollo de Colombia con sus obras.

Atentamente,

*Fernando Tamayo Tamayo,*  
Representante a la Cámara.

### CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL

El día 18 de noviembre de 1999 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 177 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Fernando Tamayo Tamayo*.

El Secretario General,

*Gustavo Bustamante Moratto.*

# PONENCIAS

## PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY 110 DE 1998 CAMARA

*por medio de la cual se expiden normas que benefician a las personas con trastorno mental en estado de indefensión y se dictan otras disposiciones.*

Honorables Congresistas:

En cumplimiento de la misión constitucional y legal como ponente sobre el proyecto de la referencia (110/98-C.), me permito remitir ponencia y pliego de modificaciones para segundo debate del citado proyecto, cuyo autor es la honorable Representante Nelly Moreno Rojas.

### I. Argumentos de la ponencia en segundo debate

En ponencia para primer debate se plantearon algunas modificaciones al texto original, que no cambiaron su objetivo primordial; el proyecto de ley fue aprobado en la Comisión Séptima de Cámara el 19 de mayo de 1999, con el articulado tal como fue consignado en el pliego de modificaciones.

La propuesta contenida en el proyecto, busca otorgar algunos beneficios en Salud Integral a las personas con discapacidad mental, física y/o sensorial en estado de indefensión, permitiendo ampliar y precisar el alcance de algunos conceptos con base en el "Manual Único de Calificación de Invalidez", buscando resolver necesidades a este sector de nuestra población que tanto requiere del apoyo del Estado, facilitándoles el acceso a programas de rehabilitación y su reinserción sociofamiliar.

El problema de discapacidad/minusvalías, es un problema de Salud Pública de proporciones crecientes, la población con trastornos mentales, problemas físicos y/o sensoriales, cada día se incrementa más debido a la tendencia de la violencia generalizada y al desarrollo socio-económico, político, técnico y demográfico sin una planeación adecuada.

El marco filosófico que ha venido orientando las acciones para la atención de las personas con discapacidad y minusvalía, se basa en el principio mediante el cual "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos".

Las personas con trastorno mental son consideradas discapacitadas, teniendo en cuenta que la pérdida o anormalidad de su función psicológica y mental, genera una restricción de la capacidad de realizar una actividad en la forma y dentro del margen de rendimiento funcional normal de un ser humano en su contexto social.

Históricamente, nuestra formación social ha presentado problema de inequidad y falta de acceso a los servicios sociales y de salud, lo mismo que una precaria protección social para los estratos pobres de la población.

Las personas con discapacidad y que requieren de una atención permanente, limitan productivamente a otra con su capacidad normal, por lo tanto el problema se duplica socialmente.

En la actualidad, una madre con un menor de discapacidad que no tenga recursos para atenderlo es obligada a abandonarlo para que reciba atención por parte del ICBF, que le pueda brindar solo un cuidado mínimo para su rehabilitación; a los adultos los encontramos encerrados con su madre o con sus familiares cercanos, cuando no los tienen viviendo de la caridad pública o tirados en la calle; y las personas con trastorno mental, las encontramos afectando la tranquilidad pública en la calle o desde su hogar, convirtiéndose eso en problema de salud pública.

### Análisis jurídico

Primeramente. El Gobierno del Presidente Andrés Pastrana Arango, lanzó el *Plan Nacional de Atención a las personas con discapacidad 1999-2002, en cumplimiento de sus compromisos señalados en las "Bases del Plan de Desarrollo"*. Titulado "Cambio para construir la Paz". Este Plan Nacional de Atención a las Personas con discapacidad

física, mental y/o sensorial se encuentra inserto en el artículo 8º. Punto 4.2 del Plan Nacional de Desarrollo, presentado por el Gobierno al Congreso en la presente legislatura.

Se hace necesario, dotar de mejores instrumentos al Estado para lograr la articulación del conjunto de recursos humanos, técnicos y financieros para la atención integral de las personas con discapacidad mental, física y/o sensorial, para que pueda cumplir con las reglas del servicio público de salud consagradas en el artículo 153 de la Ley 100 de 1993, y cumplir con los objetivos de coordinación, planificación, evaluación y seguimiento del Sistema Nacional de Rehabilitación (Decreto 2358 de 1998), mediante acciones multisectoriales derivadas del enfoque global de la discapacidad.

Segundo. Aunque la Ley 100 solo establezca la atención de urgencias psiquiátricas dentro de los servicios contemplados en el Plan de Salud Subsidiado, se pueden definir los criterios necesarios para la aplicación integral de los beneficios contemplados en la norma, para los casos relacionados con la calificación de la discapacidad o trastorno mental, la invalidez o minusvalía; y las acciones de promoción, prevención, diagnóstico y tratamiento terapéutico requeridas para el desarrollo y rehabilitación de la capacidad funcional de las personas.

De igual forma en la misma Ley 100, se puede garantizar la aplicación al Sistema de Seguridad Social en Salud a la población con discapacidad mental, física y/o sensorial en estado de indefensión, determinando en cada dirección territorial la carga de la discapacidad, las acciones de calidad costo-efectivas para la prevención de la discapacidad y la rehabilitación de las personas.

Tercero. La Ley 60 de 1993, Ley 100 de 1993 entre otras, no hace énfasis en las personas en el rango de entre los 18 y 59 años de edad por contingencia o abandono de esta población discapacitada; la propuesta no debe ser sólo para unas cuantas personas con trastorno mental en estado de indefensión, sino para toda persona con discapacidad leves, moderado y severo, transitorio y definitivo; es necesario abordar el problema más ampliamente, más aun cuando nos damos cuenta que según los estudios hechos, la población más afectada con discapacidad se encuentra entre el rango de 15 a 59 años con el 60.3% (1.423.080 personas) y más grave aún en los estratos 1, 2 y 3, donde no hay una ayuda adecuada que contribuya a solucionar total o parcialmente el problema.

Por otra parte, al aprobar esta ley se está dando cumplimiento al artículo 13 de la Constitución Nacional, sobre los derechos fundamentales para las personas con discapacidad, asignándole al Estado colombiano la función de proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad o indefensión manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Así mismo, en el artículo 47 reza que el Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se les prestará la atención especializada que requieran. Y en el artículo 49, se garantiza a toda la población el acceso a los servicios públicos de salud, los cuales se organizarán en forma descentralizada por niveles de atención y con participación de la comunidad.

Tomando en consideración el artículo 47 de la C. N., señala en igualdad de condiciones, la prevalencia en cuanto a derecho se refiere de la atención a los disminuidos físicos, mental y sensorial. Por lo cual se hace necesario en la modificación de este proyecto de ley, que existan las mismas garantías para cada caso; en especial en concordancia con el artículo 13 de la C. N., y artículo 49, tomando como referencia la naturaleza de estos tratamientos, se hace necesario focalizar los principios administrativos recogidos en la Ley 100 de 1993, que emana el artículo 48 C. N. tales como el de universalidad, integración, unidad y en fin, todos los que por sustracción de materia garantiza la dignidad humana.

Como principio de eficacia, eficiencia y economía propongo que exista unidad en los proyectos de esta naturaleza, puesto que conociendo la Ley 361 de 1997 encontramos que solamente se hace referencia a la discapacidad física, claro está que se le abona el primer espacio jurídico conseguido en aras de desarrollar la protección a los discapacitados; la acumulación en esta iniciativa nos brinda una mejor aplicación de las normas que regulen la discapacidad, en este proyecto se pone un marco motivado sobre la problemática de la salud mental, pero se desconoce el nuevo de la salud sensorial.

Como toda ley está sujeta a un control constitucional, se hace necesario tomar en consideración la garantía del principio de igualdad (artículo 13 C. N.).

Hago énfasis en este sentido, ya que es de conocimiento amplio que en algunas leyes y en el caso especial, la Ley 100 de 1993, por falta de claridad y precisión han sido largamente vulneradas a través de acciones de tutelas y en el caso extensivo tenemos las que se han realizado de manera directa contra el ISS y otras instituciones.

Para las personas cabeza de familia (hombre o mujer), se hace necesario también una atención especial con fundamento, a que ellos ejercen la patria potestad sobre el menor, con relación en que nuestra constitución en el artículo 5° expresa su protección a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, amparando a la vez el artículo 44 C.P.N., y la Ley 12 de 1991 y el Código del Menor. Decreto-ley 2737 de 1989.

El Decreto número 2737 de noviembre de 1989, por el cual se expide el Código del Menor, que en su Título Séptimo Capítulo Primero, desarrolla lo pertinente al menor que presenta deficiencia física, mental y sensorial; y en su capítulo segundo crea el Comité Nacional para la Protección del Menor Deficiente, le asigna funciones y le exige en su artículo 231 a los Consejos Directivos de las Cajas de Compensación Familiar, el establecer programas de prevención, tratamiento, educación especial y rehabilitación para los menores deficientes que de acuerdo con la ley se hallen inscritos en las mismas, destinando en su presupuesto prioritariamente los recursos necesarios.

Cuarto. La ley 361 de 1997, emanada del Congreso como reguladora (literal a), artículo 152 C. N.) de los derechos y deberes fundamentales de las personas con limitación (discapacidad y minusvalía) y de los procedimientos y recursos para su protección, la rehabilitación e integración social no previó los recursos de inversión social para el cumplimiento de las competencias y responsabilidades estatales.

Con relación al principio de igualdad, la Corte Constitucional ha sostenido que éste es un objetivo real y no formal, superando así el concepto de la generalidad abstracta por el de generalidad concreta. Sólo se autoriza con este concepto un trato diferencial si está razonablemente justificado. Por ello para corregir desigualdades de hecho, se encarga el Estado de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva (Sentencia C-221 de 1992, Magistrado doctor Alejandro Martínez Caballero).

En cuanto a la extensión del derecho prestacional la Sentencia T-204 de 1994, Magistrado Ponente, doctor Alejandro Martínez Caballero aclara que las prestaciones asistenciales necesarias, éstas deben entenderse no solamente como derrota de la enfermedad, sino además, como el tratamiento requerido para evitar algunas etapas de la enfermedad, y secuelas, aunque no se llegue a la curación total.

De allí que el Acuerdo número 74/97 del Consejo de Seguridad Social, amplió los beneficios del Plan Obligatorio Subsidiado con los servicios de rehabilitación funcional, para las personas de cualquier edad con deficiencia, discapacidades y minusvalías por cualquier causa.

Quinto. La Resolución 3997 de octubre 30 de 1996 en su artículo 6°, establece como actividades de promoción y prevención del S.G.S.S.S., la "promoción y fomento de la salud mental, el autocuidado, autoestima y manejo del estrés", la "detección precoz de las enfermedades como la epilepsia y demencias" o en el parágrafo 2° del mismo artículo establece que los casos positivos que arrojen las actividades correspondientes para ser tratamiento. También el Ministerio de Salud

por medio de la Resolución número 02358 de julio de 1998 adoptó la Política Nacional de Salud Mental, para dar respuestas a los múltiples problemas relacionados con el comportamiento y la salud mental de los colombianos, tratado como un problema prioritario de salud pública.

La Ley 60 de 1993 en los artículos 2°, 3° y 4° y la Ley 100 de 1993 en su artículo 152, establecen la atención integral en salud. La cual incluye los procesos de educación, información y fomento, promoción de la salud y prevención, diagnóstico, tratamiento de la enfermedad y la rehabilitación.

De acuerdo a los artículos 2°, 3°, 4° y 5° de la Ley 60 la prestación de estos servicios son de competencia municipal, departamental, distrital y nacional y es deber garantizarlos directamente o a través de contratos con entidades oficiales o privadas, teniendo en cuenta los principios de complementariedad y subsidiariedad.

En este período, se desarrollaron por parte del sector salud actos legislativos que aún tienen vigencia tales como la Resolución número 14861 de 1985 del Ministerio de Salud, sobre protección, seguridad y bienestar de las personas en el ambiente y en especial de los minusválidos.

– Políticas internacionales. La I Conferencia Interamericana de Seguridad Social señaló la importancia socioeconómica de la rehabilitación y desde entonces se ha convertido en uno de los mejores medios con que cuenta la Seguridad Social para efectuar la protección integral del ser humano. Al considerar la rehabilitación en su aspecto social como un derecho, se establece que todo proceso de rehabilitación realizado por la Seguridad Social deberá tener un carácter integral, lo que significa no solo la rehabilitación física sino la funcional así como la *readaptación psicosocial y laboral de los beneficiarios*.

La Declaración de Cartagena de Indias sobre Políticas Integrales para las personas con discapacidad en Iberoamérica, define como principios rectores la Universalidad, la Normatividad y la Democratización.

La Declaración de Caracas (1990) instó a los Ministerios de Salud, Justicia, a los Parlamentos, los Sistemas de Seguridad y otros prestadores de servicios, las organizaciones profesionales, las asociaciones de usuarios, universidades y otros centros de capacitación y a los medios de comunicación a que apoyen la reestructuración de la atención psiquiátrica y aseguren su exitoso desarrollo.

Sexto. El artículo 153 numeral 3 de la Ley 100 incluye la rehabilitación como una fase del proceso de atención integral en salud; en el artículo 156 literal j) se plantea que con el objeto de asegurar el ingreso de toda la población al Sistema de Seguridad Social en condiciones equitativas, *existirá un régimen subsidiado para los más pobres y vulnerables, que se financiará con aportes fiscales de la Nación, de los departamentos, los distritos y los municipios*, el Fondo de Solidaridad y Garantía y de los recursos de los afiliados en la medida de su capacidad. En el artículo 157 numeral 2, se define a los afiliados al sistema mediante el régimen subsidiado como la población más pobre y vulnerable del país en las áreas rural y urbana, dando particular importancia entre otros a los menores en situación irregular, los enfermos de Hansen, las personas mayores de 65 años y los discapacitados.

## II. Comentario

A pesar de la legislación existente, la cual se considera muy amplia y adecuada, el problema continúa aumentando y las condiciones de las personas con discapacidad no han mejorado de acuerdo con lo esperado, encontrándose un amplio porcentaje de esta población marginada de los procesos y servicios sociales, culturales, educativos y laborales.

En concordancia con el nuevo modelo de prestación de servicios, del sector salud, las acciones de prevención primaria, secundaria y terciaria propios de la rehabilitación, dirigidos a la población en riesgo y con discapacidad o trastorno mental, estarán integrados en cada uno de los planes de beneficios del sistema de seguridad social en salud.

Son muchas las razones para que esto suceda, ya han sido discutidas, analizadas y criticadas en diferentes foros: conciencia y voluntad política insuficientes; recursos escasos e inadecuados y persistencia de creencias, actitudes y prácticas intolerantes, negativas y excluyentes de la población con discapacidades.

Las redes de apoyo social son elementos de protección de la salud. El estudio de Salud Mental demostró que éstas están fallando en el país, como consecuencia de las modificaciones introducidas en las relaciones por fenómenos como violencia, urbanización, nuclearización de la familia, condiciones de trabajo, etc. Lo cual conlleva con graves consecuencias para la salud mental y el bienestar general de la población.

La OMS, ha estimado que si se contara con un servicio eficaz de atención primaria en salud, podrían prevenirse cerca de la tercera parte de todos los casos de discapacidad (1.400.000 estimados para Colombia) y sería posible "evitar entre el 15 y el 20% (84.000)".

A los organismos del nivel municipal, ejecutar políticas, según el artículo 36 de la Ley 60 de 1993, les compete "realizar las acciones de fomento de la salud, prevención de la enfermedad, asegurar y financiar la prestación de los servicios de tratamiento y rehabilitación del primer nivel de atención de la salud de la comunidad". A los departamentos y a los distritos les compete "garantizar la operación de la Red de Servicios y el sistema de referencia y contrarreferencia de pacientes entre todos los niveles de atención" (Decreto 1298 de 1994, artículo 34 numeral 8°, artículo 35 numeral 6°).

Las personas con discapacidades físicas, mentales y sensoriales de cualquier grupo de edad, tienen pleno derecho al acceso a los servicios de rehabilitación integral, en todas las opciones que ofrece el Sistema de Seguridad Social.

No obstante, la cobertura actual del Sistema de Seguridad Social Integral (22.000.000 de personas) deja todavía por fuera de él a las dos terceras partes de la población del país, ya que en el régimen subsidiado solo cubre a 6.000.000 de personas.

Esto sin considerar el crecimiento geométrico de la situación de discapacidad por las inequidades socioeconómicas, los desastres el desarraigo y el desplazamiento masivo, las minas antipersonales, entre otros, que afectan a los autores directos e indirectos de la guerra recrudescida del último cuatrienio: los jóvenes miembros de las fuerzas armadas, de la guerrilla, de los paramilitares, reinsertados y por reinsertar, los jóvenes en pandilla urbana y rural, los mutilados, ciegos, sordos y con traumas emocionales ellos y sus familias, que aún no se

han cuantificado en términos de capital humano, a los que el Estado debe ofrecer: **Protección, rehabilitación y promoción en su camino a la reconciliación y la construcción de una vida digna para todos los colombianos.**

Las responsabilidades estatales consignadas en los artículos 13 y 47 de la C. N., son indelegables en la medida que las personas entre 18 y 60 años de edad, con discapacidad definitiva entre moderada y severa, abandonadas, solas, no tienen trabajo ni posibilidades de satisfacer por sí mismo sus necesidades de afecto, vivienda, rehabilitación y cuidado mínimo que requieren.

Tomando en consideración y realizando una evaluación integral de los mecanismos de financiación, considera viable la creación de un fondo cuenta, que pueda cubrir una amplia proporción de la población discapacitada en los términos ya enfocados, sabiendo que:

a) El Estado no tiene disponibilidad presupuestal con los recursos corrientes, para financiar directa, subsidiaria ni complementariamente las alternativas de atención a las discapacidades y de rehabilitación e integración social en el país;

b) El 2% del IVA Social, propuesto en el artículo 13 del texto original del Proyecto 110 de 1998 Cámara; según lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 64 de la Ley 383 de julio de 1997, hace referencia a que estos recursos están destinados específicamente para atender la población (tercera edad y niños) de escasos recursos (11.000.000) y que no se encuentre en un régimen subsidiado y requieran de atención en programas de discapacidad (2.596.000 aproximadamente).

### Proposición

Fundamentado en todo lo hasta aquí expresado y frente a los aportes que este proyecto de ley pueda contribuir a mejorar la calidad de vida de un sector numeroso de la población colombiana, muy respetuosamente me permito solicitar a la plenaria de la honorable Cámara de Representantes, se le dé segundo debate al Proyecto de ley número 110 de 1998 Cámara, "por medio de la cual se expiden normas que beneficien a las personas con trastorno mental en estado de indefensión y se dictan otras disposiciones".

De los honorables Representantes,

*Manuel de Jesús Berrío Torres,*

Representante Cámara,

departamento de Bolívar.

Santa Fe de Bogotá, D. C., septiembre 20 de 1999.

## TEXTOS DEFINITIVOS

### TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 110 DE 1998 CAMARA

*por medio de la cual se expiden normas para dotar al Estado colombiano de los instrumentos que permitan desarrollar los derechos y garantías, en salud integral, rehabilitación e integración social a las personas con discapacidad mental, física y/o sensorial en estado de indefensión y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. El objeto de la presente ley, es dotar al Estado colombiano de los instrumentos que permitan desarrollar las garantías y los derechos constitucionales y legales en salud integral y rehabilitación, a las personas que por su condición mental, física y/o sensorial se encuentran en estado de indefensión.

Artículo 2°. Para efectos de la presente ley y para otorgar las prestaciones económicas y/o asistenciales a que tiene derecho la persona afectada, se establece el alcance de los siguientes conceptos, con base en el manual único de calificación de invalidez:

– *Deficiencia*: es toda pérdida o anormalidad de una estructura o función psicológica, mental, fisiológica o anatómica.

– *Discapacidad*: Es toda restricción o ausencia debida a una deficiencia, de la capacidad de realizar una actividad en la forma y dentro del margen que se considera normal para el ser humano en su contexto social.

Refleja la consecuencia de la de deficiencia en el rendimiento funcional de la actividad cotidiana de la persona, en la ejecución de tareas, aptitudes y conducta.

Puede ser transitoria o definitiva, reversible o irreversible, progresiva o regresiva.

– *Minusvalía*: Es una situación desventajosa para una persona determinada, consecuencia de una deficiencia o de una discapacidad. Es por tanto la pérdida o limitación de las oportunidades para participar de la vida en comunidad con los demás.

Los criterios de valoración utilizados para la discapacidad y minusvalía son los de severidad o gravedad referidos al grado de

restricción de la capacidad funcional de las personas en su vida cotidiana y el pronóstico, referido a las posibilidades de desarrollo, mantenimiento o deterioro de potencialidades.

– *Trastorno mental*: Según la clasificación internacional de las enfermedades, se define como la presencia de un comportamiento o de un grupo de síntomas identificables en la práctica clínica que, en la mayoría de los casos, se acompaña de malestar o interfieren con la actividad del individuo.

– *Indefensión*: Estado de deficiencia, discapacidad y/o minusvalía personal por circunstancias psicopatológicas internas al sujeto o externas a él.

– Persona con discapacidad mental, física y/o sensorial en estado de indefensión: Situación de desventaja manifiesta en que la persona se encuentra como consecuencia de una deficiencia o discapacidad de carácter mental, físico y/o sensorial de cualquier causa, que limite o impida el rol social considerado habitual para su edad y sexo, reforzado por los factores sociales (estigmatización, barreras jurídicas, situación socioeconómica, abandono, etc.) que le impiden y limitan el acceso a los servicios sociales que están a disposición de los demás ciudadanos.

– *Rehabilitación*: Es la combinación de conocimientos y técnicas interdisciplinarias susceptibles de mejorar el pronóstico funcional; comprende el conjunto organizado de actividades, procedimientos e intervenciones tendientes a desarrollar, mejorar, mantener o restaurar la capacidad funcional física, psicológica, mental o social, previniendo, modificando, aminorando o desapareciendo las consecuencias de la edad, la enfermedad o los accidentes que puedan reducir o alterar la capacidad funcional de las personas para desempeñarse adecuadamente en su ambiente físico, familiar, social y laboral.

Artículo 3°. La determinación de la condición de la persona con deficiencia mental, física y/o sensorial en estado de indefensión requerirá de una valoración de carácter integral realizada por un grupo interdisciplinario de profesionales del sistema social en salud.

Artículo 4°. Toda persona con deficiencia mental, física y/o sensorial en riesgo grave de hacerse daño así mismo o a los demás, que por indicación médica deba ser sometido a internamiento psiquiátrico, pero no esté en capacidad de prestar consentimiento libre, tendrá derecho a:

- Una evaluación psiquiátrica y psicosocial.
- En caso de contradicción en la orden de hospitalización, ser sometido a revisión por la Comisión Nacional de Defensa de los Derechos del Enfermo Mental y del interdicto.
- Que antes de diez (10) días hábiles, sea definida su posibilidad de egreso mediante concepto psiquiátrico si el tratante no lo hubiere hecho.

Parágrafo. El Estado será responsable de las personas que padeciendo una enfermedad mental hayan cometido un delito y que estando sometidas a medida de aseguramiento, carezcan de medios económicos o protección familiar y que en concepto de los jueces y médicos deban ser internadas.

Los beneficios de esta disposición se hacen extensivos a los pacientes que ostenten la condición de inimputabilidad.

Artículo 5°. Toda persona cabeza de familia con deficiencia mental, física y/o sensorial en estado de indefensión, tendrá derechos a que el Estado le brinde las condiciones necesarias para garantizar la sostenibilidad básica de su núcleo familiar.

Artículo 6°. El Estado garantizará y proveerá los recursos para la promoción, prevención, atención, tratamiento farmacológico, rehabilitación psicosocial, familiar y laboral de las personas con deficiencia mental, física y/o sensorial en estado de indefensión.

Valor de los contratos en salarios mínimos

Tasa del impuesto sobre el valor total del contrato (por mil)	
Entre 100 y 211	1.0
212 y 422	1.5
Más de 423	2.0

Artículo 10. Estos recursos se girarán directamente a los Fondos Locales de Salud de los municipios y distritos, una vez aprobados los proyectos por las Direcciones Seccionales o Secretaría de Salud de los respectivos departamentos bajo la asesoría, supervisión y control de la Dirección General de Desarrollo de Servicios del Ministerio de Salud.

Artículo 11. La Superintendencia Nacional de Salud, los responsables del Sistema de Seguridad Social, el Ministerio Público y la Contraloría General de la República garantizarán el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 12. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Santa Fe de Bogotá, D. C., 31 de agosto de 1999

Doctor

MANUEL DE JESUS BERRIO TORRES

Honorable Representante a la Cámara

Santa Fe de Bogotá, D. C.

Respetado doctor:

Con relación al Proyecto de ley 110 de 1998 Cámara, por la cual se expiden normas para dotar al Estado colombiano de los instrumentos que permitan desarrollar los derechos y garantías en salud integral, rehabilitación e integración social a las personas con discapacidad mental, física y/o sensorial en estado de indefensión, este Ministerio se permite hacer los siguientes comentarios.

Se observa en primer lugar que el proyecto de ley es de iniciativa congresional, en un tema reservado al Gobierno Nacional. En efecto, el artículo 154 señala:

*Artículo 154 C. P.* Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.

No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las que se refieren a los numerales 3°, 7°, 9°, 11, y 22 y los literales a), b), y e) del artículo 150; las que ordenen participación en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a Empresas Industriales o Comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.

En este sentido, el artículo 9° del proyecto de ley propuesto, al definir los recursos del Fondo de Atención a la Discapacidad y Rehabilitación, está ordenando la participación en rentas nacionales y la transferencia de las mismas. Por tanto, al definir este tema, sin la iniciativa del Gobierno Nacional, dicho proyecto estaría claramente en contra del artículo 154 constitucional.

De otro lado, el proyecto de ley referido, al establecer los compromisos económicos tendientes a alcanzar los objetivos propuestos en su enunciado, imparte una orden al Ejecutivo; al señalar en forma imperativa, en el parágrafo del artículo 4°, que el Estado será responsable de las personas que padeciendo de una enfermedad mental hayan cometido un delito y que estando sometidas a medida de aseguramiento, carezcan de medios económicos o protección familiar y que en concepto de los jueces y médicos deban ser internadas, además de los inimputables que se les da el mismo tratamiento; y en el mismo sentido, el artículo 6°, ordena que el Estado garantizará y proveerá los recursos para la promoción, prevención, atención, tratamiento farmacológico, rehabilitación psicosocial, familiar y laboral de las personas con deficiencia mental, física y/o sensorial en estado de indefensión.

Sobre este aspecto se debe indicar, que las fuentes de gasto están determinadas constitucionalmente, en el artículo 346 así:

En la ley de apropiaciones no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado conforme a la ley anterior, o a uno propuesto por el gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del poder público o al servicio de la deuda, o destinado a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo.



Bien es sabido que la Ley Anual de Presupuesto es una ley adjetiva, en el sentido que ella no genera las situaciones jurídicas, sino que se limita a incorporar apropiaciones de gasto de acuerdo con las fuentes citadas.

Desde este punto de vista, si bien el Gobierno elabora el proyecto de presupuesto, este debe tener en cuenta los gastos autorizados, pero siempre de conformidad con las disponibilidades de recursos. Reglamentado este artículo constitucional, el Estatuto Orgánico del Presupuesto incorporó la siguiente norma:

*Artículo 38.* En su presupuesto de gastos sólo se podrán incluir apropiaciones que correspondan:

- a) A créditos judicialmente reconocidos;
- b) A gastos decretados conforme a la ley;
- c) Las destinadas a dar cumplimiento a los Planes y Programas de Desarrollo Económico y Social y a las de obras públicas de que tratan los artículos 339 y 341 de la Constitución Política, que fueren aprobados por el Congreso Nacional y,
- d) A las leyes que organizan la Rama Judicial, la Rama Legislativa, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República, la Registraduría Nacional del Estado Civil, que incluye al Consejo Nacional Electoral, los Ministerios, los Departamentos Administrativos, los Establecimientos Públicos y la Policía Nacional que constituyen título para incluir en el presupuesto partidas para gastos de funcionamiento, inversión y servicio de la deuda pública.

Por ello, la ejecución de partidas decretadas en leyes preexistentes, únicamente, procede con su incorporación en la Ley Anual de Presupuesto –Principio de Legalidad del Gasto, artículo 345 C. P.–, para lo cual se requiere, inexorablemente, de la anuencia del Ejecutivo para garantizar que ese gasto tendrá una adecuada y oportuna financiación. Así se ha expresado la Corte Constitucional:

El principio de legalidad del gasto constituye uno de los fundamentos más importantes de las democracias constitucionales. Según tal principio, corresponde al Congreso, como órgano de representación plural, decretar y autorizar los gastos del Estado, pues ello se considera un mecanismo necesario de control al Ejecutivo y una expresión inevitable del principio democrático y de la forma republicana de gobierno (C. P. artículo 1º). En el constitucionalismo colombiano, la legalidad del gasto opera en dos momentos diferenciados, pues en general las erogaciones no sólo deben ser previamente decretadas por la ley (C. P. artículo 346) sino que, además, deben ser apropiadas por la ley de presupuesto (C. P. artículo 345) para poder ser efectivamente realizadas<sup>1</sup>.

El proyecto de ley, en los aspectos que se comentan, no cumple con el cometido de decretar y autorizar un gasto, sino que emite una orden perentoria para que el Gobierno incorpore apropiaciones en el presupuesto, lo cual ha sido cuestionado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>2</sup>, de cuyas sentencias podemos rescatar los siguientes apartes<sup>3</sup>:

—En la citada sentencia, la Corte fijó como criterio para analizar las leyes que decretan gasto, la necesidad de verificar si el Congreso de la República imparte una orden al ejecutivo – caso en el cual la disposición debía reputarse inconstitucional— o si se limita a habilitarlo para incluir el gasto decretado en el proyecto de presupuesto—lo que constituye una expresión legítima de las atribuciones del Congreso.

La fórmula utilizada por el legislador reviste la característica de una orden. El artículo 3º objetado dispone que el Gobierno Nacional, incluirá... “Para el caso que se analiza se utiliza la fórmula: el Estado garantizará y proveerá...”. Resulta evidente que la redacción imperativa del precepto no faculta al Gobierno Nacional para apropiar los recursos necesarios destinados a las obras contempladas en el artículo, sino que le exige presentar un proyecto de presupuesto en el cual conste el gasto público que se decreta.

Esta posición ha sido reiterada en fallos ulteriores<sup>4</sup>. No sobra advertir en este punto, que las leyes se promulgan para que todos los ciudadanos tengan el mismo marco regulatorio y concreten sus expec-

tativas frente al estado de Derecho. Vistas así las cosas, la promulgación indiscriminada de leyes como fuente de gasto, sin que se cuente con la disponibilidad de recursos necesarios para atenderlas, se convierte en una expectativa incierta, generalmente inconcretable<sup>5</sup>.

En este orden de ideas, en el proyecto de ley referido, el legislador le impartiría órdenes imperativas al ejecutivo, obligándolo a una serie de erogaciones que no tienen un espacio fiscal para ser atendidas sin la aquiescencia del Ejecutivo, lo cual, según lo expuesto, reñiría con la Corte Constitucional.

Sin embargo, conviene anotar, que en virtud del artículo 64 de la Ley 383 de 1997, el Gobierno Nacional ha venido apropiando, a través del Ministerio de Salud, recursos para atender a la población en condiciones especiales que padecen problemas de salud mental, a los inimputables y menores discapacitados, en las dos últimas vigencias fiscales así: \$4.268.5 millones para la vigencia fiscal de 1998 y de \$8.505.9 millones para la vigencia de 1999.

Se advierte además, que el Gobierno Nacional no abandona, ni le resta importancia a la inversión que requieren estos sectores vulnerables de la población, sino que por el contrario, los ha fijado como objetivo de uno de los principales programas de inversión del Plan Nacional de Desarrollo para los años de 1999-2002, Ley 508 de 1999.

En efecto, dentro del programa 5 relativo a familia y niñez, se dedica un aparte a la atención especial al discapacitado y al minusválido, definiendo como objetivo de esta política, el crear una cultura de tolerancia, de respeto de los derechos y libertades a ser diferente, con base en los principios constitucionales de reconocimiento de la dignidad de la persona, los derechos fundamentales, la equidad y la solidaridad.

Igualmente, se ordena revisar el Sisben y las tasas impositivas con el fin de reconocer los mayores costos en que incurre una familia con un miembro discapacitado y se crearán incentivos para la contratación laboral de esta población. Así mismo, se incluirá a la población discapacitada dentro del sistema de información de empleo del Sena y esta misma entidad proveerá los recursos de capacitación para el trabajo con discapacitados en las áreas en que las empresas lo requieran cuando utilizan esta clase de trabajadores. Todo ello en la medida que la disponibilidad de recursos lo permita.

En conclusión, éste despacho no podría coadyuvar la iniciativa de este proyecto, en primer lugar, por expresa disposición constitucional y, en segundo término, por las restricciones fiscales presentes en este momento.

Cordialmente,

*Juan Camilo Restrepo Salazar,*

Ministro de Hacienda y Crédito Público.

\* \* \*

#### TEXTO DEFINITIVO

#### AL PROYECTO DE LEY NUMERO 189 DE 1999 CAMARA

**Aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 11 de noviembre de 1999, por la cual se interpreta la Ley 403 de 1997 y se establecen nuevos estímulos a los electores.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Aclárase el alcance del numeral 5º del artículo 2º de la Ley 403 de 1997 en el siguiente sentido: el descuento del diez por ciento (10%) en el valor de la matrícula a que tiene derecho el estudiante de institución oficial de educación superior, como beneficio por su participación electoral, se hará efectivo no sólo en el periodo académico inmediatamente siguiente al ejercicio del sufragio, sino en

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-685/96, M. P. Alejandro Martínez.

<sup>2</sup> Entre otras: Sentencias C490/94, C-343/95, C-360/96.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-325/97 M. P. Eduardo Cifuentes.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, C-017/97, C-324/97, C-325/97, C-381/7, C-466/97, C-593/97.

<sup>5</sup> Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Oficio 0596/98 del Despacho del Ministro.

todos los períodos académicos que tengan lugar hasta las elecciones siguientes.

Artículo 2°. Adiciónese el numeral 5° del artículo 2° de la Ley 403 de 1997 con un párrafo, y modifíquese los numerales 6, 7 y 8 de mismo artículo.

Parágrafo. Dentro de los seis (6) primeros meses de cada año, la Nación compensará a las instituciones universitarias a que se refiere este numeral los recursos que hayan dejado de percibir en el año inmediatamente anterior por concepto de estímulos al sufragante.

6. Quien hubiere ejercido el derecho al voto en todas las elecciones realizadas durante un lapso de cuatro (4) años tendrá derecho a un descuento tributario equivalente al diez por ciento (10%) del impuesto a pagar por concepto de retención en la fuente, durante los dos (2) años siguientes al de la última elección. En todo caso, la cuantía de este descuento no podrá ser superior a dos (2) salarios mínimos mensuales y sólo cobijará la retención que se haga en los pagos por concepto de sueldos, salarios, comisiones y honorarios por servicios personales. El Gobierno reglamentará la manera de hacer efectivo este descuento.

Parágrafo. El lapso de cuatro (4) años a que se refiere este numeral se contará a partir de la fecha de las primeras elecciones que tenga lugar después de iniciada la vigencia de la presente ley, en las que el sufragante esté habilitado para ejercer su derecho de participación.

7. El estudiante de un programa de pregrado de universidad no oficial que acredite haber sufragado tendrá derecho a un descuento en el valor de la matrícula que deba pagar por los dos períodos académicos semestrales siguientes a la correspondiente votación, según la siguiente escala: del diez por ciento (10%) si el valor de la matrícula no excede los cinco (5) salarios mínimos mensuales; del cinco por ciento (5%) si no excede los nueve (9) salarios mínimos legales mensuales; del tres por ciento (3%) si no excede los quince (15) salarios mínimos legales mensuales; y del uno por ciento (1%) si excede de dicha cantidad. Cuando se tratare de períodos académicos anuales, el descuento a que se refiere este numeral sólo cobijará un período.

Parágrafo. Las universidades no podrán trasladar a los estudiantes el valor descontado por concepto de este incentivo electoral ni imputarlo como costo adicional dentro del incremento anual o semestral que legalmente se autorice en el monto de la matrícula. El Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes, ejercerá la inspección y vigilancia correspondientes a fin de evitar reajustes injustificados que puedan imputarse a compensación por dicho descuento. La transgresión a esta norma será sancionada con multas sucesivas conforme al literal c) del artículo 48 de la Ley 30 de 1992 y, en todo caso, se ordenará reembolsar al estudiante el sobre costo que ilegalmente se le hubiere cobrado.

8. El conductor de vehículo o peatón sancionado por infracciones de tránsito con multa que no exceda los cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, tendrá derecho a un descuento del diez por ciento (10%) del valor a pagar, si acredita haber sufragado en todas las elecciones, referendos, plebiscitos o consultas populares realizados durante los últimos cuatro (4) años.

Parágrafo. El lapso de cuatro (4) años a que se refiere este numeral se contará a partir de la fecha de las primeras elecciones que tengan lugar después de iniciada la vigencia de la presente ley, en las que el sufragante esté habilitado para ejercer su derecho de participación.

9. Quien estando privado de la libertad bajo medida de aseguramiento y ejerciere el derecho al sufragio dentro del establecimiento penitenciario en todas las elecciones que ocurran durante el tiempo de la detención preventiva, tendrá derecho a una rebaja de un (1) mes en la pena privativa de la libertad que se impusiere de llegar a ser condenado.

10. El afiliado al sistema de seguridad social de salud que ejerza el derecho al sufragio tendrá derecho a una exención total o parcial de la cuota moderadora que deba pagar por la utilización de los servicios de consulta médica conforme al artículo 187 de la Ley 100 de 1993, durante el año siguiente a la correspondiente elección. Dicha exención

será del ciento por ciento (100%) si se tratare de afiliados al régimen subsidiado y del cincuenta por ciento (50%) si se tratare de afiliado al régimen contributivo.

11. Quien haya participado mediante el voto en elecciones y demás procesos de decisión ciudadana del orden municipal conforme a la Ley 134 de 1994, tendrá derecho a una rebaja de hasta dos (2) puntos en los intereses de mora que deba pagar por concepto de impuesto predial, durante los seis (6) meses siguientes a la última votación. Los concejos municipales reglamentarán la aplicación de este beneficio electoral en su respectiva localidad dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley. Si el concejo no lo hiciera lo hará el alcalde dentro de los tres (3) meses siguientes a la expiración del plazo anterior y su misión constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de la correspondiente acción de cumplimiento.

12. Quien ha ejercido el derecho al sufragio se beneficiará con una rebaja del diez por ciento (10%) en el valor del pasaporte que solicite durante los cuatro (4) años siguientes a la votación. Este porcentaje se descontará del valor del pasaporte que se destina a la Nación.

Artículo 3°. Adiciónese la Ley 403 de 1997 con un artículo nuevo que será codificado como artículo 5° B de dicha ley y que llevará el siguiente texto:

*Incentivos electorales colectivos:* Créanse los siguientes estímulos electorales de carácter colectivo:

A. La Nación destinará una partida entre cien (100) y doscientos (200) millones de pesos que será ejecutada en el territorio de cada uno de los cincuenta (50) municipios que registraren los más altos índices de votación relativa, según su potencial de votantes, en las elecciones de carácter nacional. Las referidas partidas deberán ser destinadas en forma exclusiva para cubrir cualquiera de las siguientes actividades y servicios:

1. En el servicio de educación para construcción, ampliación, remodelación, dotación, mantenimiento y provisión de material educativo de establecimientos de educación básica de carácter oficial.

2. En el servicio de agua potable y saneamiento básico para construcción, ampliación y remodelación de acueductos y alcantarillados.

3. En actividades deportivas para la dotación de implementos deportivos a las ligas, clubes de aficionados y eventos deportivos del municipio.

4. En actividades culturales para mantenimiento y rehabilitación de casas de la cultura, bibliotecas y museos municipales, y apoyo financiero a eventos culturales y a agrupaciones municipales artísticas y culturales del municipio.

En los municipios con población superior a quinientos mil (500.000) habitantes cuya área urbana se encuentre distribuido en comunas, dichas partidas se destinarán a obras, servicios o programas que favorezcan la comunidad que haya registrado la más alta votación relativa dentro del correspondiente municipio, proporcionalmente a su potencial de electores.

El gobierno incluirá estas partidas en el proyecto de ley de apropiaciones y realizará las operaciones presupuestales necesarias para su cumplida ejecución. Para el efecto, el Ministerio del Interior podrá delegar en las autoridades municipales la ejecución de las obras, servicios o programas, pero mantendrá el control de los mismos.

B. El haber registrado uno de los veinte (20) más altos índices de votación relativa en las elecciones de carácter nacional, será incorporado por el Departamento Administrativo Nacional de Planeación y demás entidades a él adscritas, como criterio o factor adicional de preferencia en la asignación de recursos de financiación y cofinanciación de obras y actividades a favor de los municipios.

El gobierno reglamentará todos los aspectos necesarios para la viabilidad de los estímulos electorales de carácter colectivo a que se refieren los literales A y B de este artículo.

En Consejo Nacional Electoral publicará oportunamente la información necesaria para hacer efectivos los estímulos electorales colectivos.

La acción de cumplimiento procederá para hacer efectiva la ejecución de estas partidas, una vez se encuentren debidamente apropiadas.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

**CAMARA DE REPRESENTANTES  
SECRETARIA GENERAL**

Oficina de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 11 de noviembre de 1999.

En sesión plenaria de la fecha fue aprobado el Texto definitivo al Proyecto de ley número 189 de 1999 Cámara, "por la cual se interpreta la Ley 403 de 1997 y se establecen nuevos estímulos a los electores", aprobado en segundo debate en sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes.

Lo anterior, es con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

*María Isabel Rueda, Roberto Camacho W., William Vélez Mesa,*

Ponentes.

*Gustavo Bustamante Moratto,*

Secretario General.

\* \* \*

**TEXTO DEFINITIVO**

**AL PROYECTO DE LEY NUMERO 221 DE 1999 CAMARA,  
148 DE 1998 SENADO**

**Aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable  
Cámara de Representantes el día 16 de noviembre de 1999, por  
medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la actividad notarial y  
se dictan otras disposiciones.**

El Congreso de Colombia

**DECRETA:**

Artículo 1°. Notariado y *competencias adicionales*. El notariado es un servicio público que se presta por los notarios e implica el ejercicio de la fe pública o notarial.

Parágrafo 1°. Las notarías y consulados podrán ser autorizados por la Superintendencia de Industria y Comercio como entidades de certificación, de conformidad con la Ley 527 de 1999.

Parágrafo 2°. Las notarías y consulados podrán transmitir como mensaje de datos, por los medios electrónicos, ópticos y similares a los que se refiere el literal a) del artículo 2° de la Ley 527 de 1999, a otros notarios o cónsules, copias, certificados, constancias de los documentos que tengan en sus archivos, así como de los documentos privados que los particulares quieran transmitir con destino a otros notarios y cónsules o personas naturales o jurídicas. Dichos documentos serán auténticos cuando reúnan los requisitos técnicos de seguridad que para transmisión de mensajes de datos que establece la Ley 527 de 1999.

Artículo 2°. *Propiedad e interinidad*. El nombramiento de los notarios en propiedad se hará mediante concurso.

En caso de vacancia, si no hay lista vigente de elegibles, podrá el nominador designar notarios en interinidad, mientras el organismo competente realiza el respectivo concurso público.

De igual modo se procederá cuando el concurso sea declarado desierto.

Artículo 3°. *Lista de elegibles*. Los notarios serán nombrados por el gobierno, de la lista de elegibles que le presente el organismo rector de la carrera notarial, las cuales deberán publicarse en uno o varios diarios de amplia circulación nacional. La lista de elegibles tendrá una vigencia de dos (2) años.

El organismo competente señalado por las disposiciones legales, convocará y administrará los concursos así como la carrera notarial.

Parágrafo. El organismo rector de la carrera notarial podrá contratar la formulación de las preguntas, la realización de los exámenes o evaluaciones académicas con universidades o entidades de alta credibilidad especializadas en concursos públicos o privados de reconocido prestigio y trayectoria, en todo caso intervendrá en la asesoría y elaboración de las pruebas la ESAP, Escuela Superior de Administración Pública.

Artículo 4°. *Pruebas e instrumentos de selección*. Para la evaluación de los concursos se evaluará la experiencia de los candidatos. Son experiencias, el ejercicio libre de la profesión de abogado, el desempeño como funcionario público, siempre que se haya relacionado con el ejercicio de autoridad civil o política, dirección administrativa, función judicial y legislativa o cargos del nivel directivo, asesor o ejecutivo, la experiencia de notario, a cualquier título que se haya ejercido y la de funcionario notarial o registral.

Las pruebas e instrumentos de selección son, en su orden:

1. La prueba de conocimientos: Superada ésta, el concursante pasará a la entrevista.

2. La entrevista.

3. Los análisis de méritos y antecedentes.

El concurso se calificará sobre cien (100) puntos, así:

a) La prueba de conocimientos y criterio jurídico, tendrán un valor de hasta cincuenta (50) puntos, de los cien (100) del concurso. Esta prueba se aprobará con el sesenta por ciento (60%). Los exámenes versarán sobre las siguientes materias: derecho notarial, constitucional, administrativo, civil y comercial;

b) Las experiencias valdrán hasta treinta (30) puntos así: Tres (3) puntos por cada año o fracción superior a seis (6) meses por el desempeño del cargo de notario, cónsul o de funcionarios notarial o registral; dos (2) puntos por cada año o fracción superior a seis (6) meses en el ejercicio de autoridad civil o política, dirección administrativa, función judicial y legislativa o cargos del nivel directivo, asesor o ejecutivo; un (1) punto por cada año o fracción superior a seis (6) meses de ejercicio de la profesión de abogado; un (1) punto por cada año del ejercicio de la cátedra universitaria en derecho siempre y cuando se haya ejercido por un lapso no inferior a tres (3) años;

c) Especializaciones o postgrados hasta cinco (5) puntos;

d) Autoría de obras en el área de derecho hasta cinco (5) puntos;

e) La entrevista, hasta diez (10) puntos y evaluará la personalidad, vocación de servicio y profesionalismo del aspirante.

Parágrafo 1°. Para efectos del presente artículo, se contabilizará la experiencia en el ejercicio de la profesión de abogado desde la fecha de obtención del respectivo título.

Parágrafo 2°. Quien haya sido condenado penal, disciplinaria o administrativamente por conductas lesivas del patrimonio del Estado o por faltas como Notario consagradas en el artículo 198 del Decreto-ley 960 de 1970, no podrá concursar para el cargo de notario.

Parágrafo 3°. El contenido de la prueba de conocimientos y criterio jurídico variará de acuerdo con la categoría del círculo notarial para el que se concurre.

Artículo 5°. Para ser notario a cualquier título se requiere cumplir con las exigencias previstas en el Capítulo II del Título V del Decreto-ley 960 de 1970.

Artículo 6°. *Continuidad del servicio notarial*. No se podrá remover de su cargo a los notarios que se encuentren participando en el concurso aquí previsto, salvo por las causales establecidas en la ley.

El Notario que reemplace al que no supere el concurso o al que se retire por las causas previstas en la ley, prestará la garantía necesaria para asegurar la continuidad en la prestación del servicio notarial, de acuerdo con lo que determine el reglamento del organismo rector.

Artículo 7°. *Postulaciones*. El nominador designará notario al concursante que haya obtenido el puntaje más alto, según la postulación presentada. El aspirante al cargo de notario, en la solicitud de inscripción, anotará el círculo a que pertenece; si en el círculo existe más de

una notaría, indicará también su número. El aspirante podrá pretender hasta un máximo de cinco (5) notarías, indicando el orden de su preferencia. En caso de empate habrá derecho de preferencia para el titular de la misma.

Artículo 8°. *Situaciones consolidadas y aplicación del artículo 58 de la Constitución Política.* Los notarios que en la actualidad se encuentren en la carrera notarial permanecerán en ella, con los derechos propios de esta, establecidos en la Constitución Política y la ley. Los notarios que antes de la Constitución de 1991 ingresaron en propiedad por concurso se consideran incorporados a la carrera notarial.

Artículo 9°. *Régimen disciplinario.* El régimen disciplinario aplicable a los notarios será el previsto en el Decreto-ley 960 de 1970, con estricta observancia de los principios rectores y del procedimiento señalado en la Ley 200 de 1995, Código Unico Disciplinario.

Artículo 10. El protocolo y en general el archivo de las notarías podrá ser llevado a través de medios magnéticos o electrónicos.

Artículo 11. La presente ley deroga las normas que le sean contrarias y rige a partir de su publicación.

**CAMARA DE REPRESENTANTES  
SECRETARIA GENERAL**

Oficina de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 16 de noviembre de 1999.

En sesión plenaria de la fecha fue aprobado el Texto definitivo del Proyecto de ley número 221 de 1999 Cámara, 148 de 1998 Senado, "por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la actividad notarial y se dictan otras disposiciones", aprobado en segundo debate en sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes.

Lo anterior, es con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

*Juan Ignacio Castrillón, William Darío Sicachá, Rafael Flechas,  
Nancy Patricia Gutiérrez, William Vélez Mesa, Ponentes.*

*Gustavo Bustamante Moratto,  
Secretario General.*

**CONTENIDO**

Gaceta número 467-Miércoles 24 de noviembre de 1999

**CAMARA DE REPRESENTANTES.**

Págs.

**PROYECTOS DE LEY**

Proyecto de ley número 174 de 1999 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a los 300 años de fundación del municipio de Agustín Codazzi, en el departamento del Cesar, se rinde homenaje a la memoria de su fundador, se exalta la capacidad creadora y el espíritu de superación de su gente, se ordena la realización de unas obras de infraestructura y se dictan otras disposiciones. ....	1
Proyecto de ley número 176 de 1999 Cámara, por la cual se crea una tasa y se autoriza su recaudo por parte del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes. ....	2
Proyecto de ley número 177 de 1999 Cámara, por medio de la cual se dictan normas para el ejercicio profesional de los operadores y mecánicos de maquinaria pesada. ....	3

**PONENCIAS**

Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 110 de 1998 Cámara, por medio de la cual se expiden normas que benefician a las personas con trastorno mental en estado de indefensión y se dictan otras disposiciones. ....	5
---	---

**TEXTOS DEFINITIVOS**

Texto definitivo al Proyecto de ley número 110 de 1998 Cámara, por medio de la cual se expiden normas para dotar al Estado colombiano de los instrumentos que permitan desarrollar los derechos y garantías, en salud integral, rehabilitación e integración social a las personas con discapacidad mental, física y/o sensorial en estado de indefensión y se dictan otras disposiciones. ....	7
Texto definitivo al Proyecto de ley número 189 de 1999 Cámara, aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 11 de noviembre de 1999, por la cual se interpreta la Ley 403 de 1997 y se establecen nuevos estímulos a los electores. ....	9
Texto definitivo al Proyecto de ley número 221 de 1999 Cámara, 148 de 1998 Senado, aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 16 de noviembre de 1999, por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la actividad notarial y se dictan otras disposiciones. ....	11